

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº:	886
RADICADO:	760013110012-2023-00122-00
PROCESO:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F., en representación de la menor ANNIE TAMAYO VALENCIA y por solicitud de LUISA MARIA VALENCIA OROZCO
DEMANDADO:	CHRISTIAN DAVID TAMAYO VIERA
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto la presente demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, presentada por la DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F., en defensa de los intereses de la menor ANNIE TAMAYO VALENCIA, a solicitud de la señora LUISA MARÍA VALENCIA OROZCO, en calidad de madre de la menor, en contra del señor CHRISTIAN DAVID TAMAYO VIERA.

1

CONSIDERACIONES

Satisfechas las exigencias de los Art. 82 y 368 del C.G.P., en armonía con el artículo 315 numeral 2º del C.C., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, presentada por la DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F., en defensa de los intereses de la menor ANNIE TAMAYO VALENCIA, a solicitud de la señora LUISA MARÍA VALENCIA OROZCO, en calidad de madre de la menor, en contra del señor CHRISTIAN DAVID TAMAYO VIERA, por la causal 2ª del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que realice todas las diligencias a su alcance que permitan dar con el paradero o ubicación del demandado, bien sea de manera física o telefónica, directa o por intermedio de amigos, vecinos, familiares del señor CHRISTIAN DAVID TAMAYO VIERA, o través del uso de medios digitales, redes sociales, Facebook, Instagram, etc., y las informe

al Despacho acreditando las mismas.

CUARTO: CITAR mediante emplazamiento a TODOS los parientes paternos y maternos de la menor ANNIE TAMAYO VALENCIA, entre ellos a los señores MANUEL JOSÉ TAMAYO MÉNDEZ (abuelo paterno), KENNY TAMAYO (tío paterno), MARÍA CLAUDIA OROZCO RAMÍREZ y MARTÍN ELEAZAR VALENCIA PRIETO (abuelos maternos), JERFREY VALENCIA OROZCO, YANINA VALENCIA OROZCO y JOANELLA VALENCIA OROZCO (tíos maternos), deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, portadora de la tarjeta profesional 137.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F.

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

2

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d7a026addf0ef6240c4323004b9b20ef4906770534ce0951d2b2b383fed81**

Documento generado en 12/04/2023 01:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>